



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Laboral a continuación de ordinario
Radicación:	7600 131 05 002 2021 00508 01
Juzgado de primera instancia:	Segundo Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	Jaime Andrés Echeverry Ramírez
Demandado:	Colpensiones Yanet Vera Ordoñez, Daniela Saavedra Andrade, Katherine Saavedra Andrade, sucesoras procesales del señor Mario Leonel Saavedra Escobar (Q.E.P.D).
Asunto:	Revoca auto que niega mandamiento de pago
Auto interlocutorio No.	137

I. Asunto

Pasa la Sala a resolver el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto interlocutorio No. 233 del 04 de octubre de 2022, emitido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, en el que negó el mandamiento de pago.

II. Antecedentes

1. La demanda¹

1.1. La parte ejecutante promovió demanda ejecutiva laboral contra Colpensiones con el fin que se condene **(i)** Por la suma de \$5.338.088, correspondiente al 35% del 50%

¹ Archivo 03DemandaEjecutiva.pdf

del retroactivo pensional causado desde el 12 de noviembre de 2011 y liquidado al 30 de agosto de 2015 a razón de 14 mesadas anuales, pagado a las señoras Katherine Saavedra y Daniela Saavedra; **(ii)** por el 35% del 50% del valor generado por las mesadas pensionales causadas con posterioridad al 30 de agosto de 2015, hasta el 24 de agosto de 2018, sin perjuicio de los aumentos de ley; **(iii)** Por el 35% del 50% de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 15 de noviembre de 2013 y hasta la fecha en que se efectúe el pago del retroactivo pensional adeudado; **(iii)** por el 35% del 50% de la suma de \$1.805.853, correspondiente a las costas procesales fijadas en primera instancia, a cargo de la demandada; **(iv)** por los intereses legales del 6% sobre las Costas Procesales (Art. 16 y 17 del Código Civil) o en su defecto la indexación de dicho valor al momento de pagarse la obligación y **(v)** por las costas y agencias en Derecho que genere el presente proceso ejecutivo.

Posteriormente, presentó escrito que denominó reforma a la demanda donde incluyó como demandadas a Yanet Vera Ordoñez, Daniela Saavedra Andrade, Katherine Saavedra Andrade, sucesoras procesales del señor Mario Leonel Saavedra Escobar (Q.E.P.D). Además, solicitó:²

- 2.1.

Sírvase su Señoría librar mandamiento de pago en contra de las sucesoras procesales del señor **Mario Leonel Saavedra Escobar (Q.E.P.D.)** las señoras **Yanet Vera Ordoñez, Daniela Saavedra Andrade y Katherine Saavedra Andrade** *“por el valor equivalente al 35% del valor reconocida por Pensión de Invalidez de origen común al causante fallecido Mario Leonel Saavedra, a partir del 13 de noviembre de 2011 al 24 de agosto de 2018, junto con los intereses moratorios consagrados en el art 141 de la ley 110 de 1993 causados a partir del 15 de noviembre de 2013 al 24 de agosto de 2018, fecha de la muerte del causante fallecido Mario Leonel Saavedra Escobar prestación que se otorga en cuantía del salario mínimo legal vigente para cada anualidad”*.
- 2.2.

Sírvase su Señoría librar mandamiento de pago en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** por la suma equivalente a doce millones treinta y nueve mil dieciocho pesos (\$12.039.018) correspondiente a las costas y agencias en derecho aprobadas mediante auto 285 del 5 de octubre de 2020.
- 2.3.

Sírvase su Señoría librar mandamiento de pago en contra de las sucesoras procesales del señor **Mario Leonel Saavedra Escobar (Q.E.P.D.)** las señoras **Yanet Vera Ordoñez, Daniela Saavedra Andrade y Katherine Saavedra Andrade** y la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** por las costas y agencias en derecho que genere el presente proceso ejecutivo.
- 2.4.

Sírvase su Señoría librar mandamiento de pago en contra de las sucesoras procesales del señor **Mario Leonel Saavedra Escobar (Q.E.P.D.)** las señoras **Yanet Vera Ordoñez, Daniela Saavedra Andrade y Katherine Saavedra Andrade** y la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** por los intereses legales del 6% sobre las costas procesales del proceso ejecutivo (Art. 1617 del Código civil) o en su defecto, la indexación de dicho valor al momento de pagarse la obligación.

2. Decisión de primera instancia³

² Archivo 04ReformaDemandaEjecutiva.pdf

³ Archivo 07Autorechaza.pdf

Mediante auto interlocutorio No. 233 del 4 de octubre de 2022, la *a quo* se abstuvo de librar mandamiento de pago. Expone que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P, la ejecución de las sentencias se debe iniciar en el juzgado que tuvo conocimiento del proceso ordinario. Que en este caso, no se está ejecutando las mismas, pues el Dr. Jaime Andrés Echeverri Ramírez *“está demandado el pago de sus honorarios previo incidente de regulación de los mismos por parte del Juzgado, a las sucesoras procesales del señor Mario Leonel Saavedra, de igual manera quien debe pagar las costas procesales son las sucesoras procesales no Colpensiones, es por ello que dicha demanda debe ser sometida a Reparto”*

3. Recuso de reposición y en subsidio apelación⁴.

La parte ejecutante señaló que si bien es cierto que en el presente proceso se pretende el pago de unos honorarios que fueron sometidos a incidente de regulación de perjuicios, también lo es el hecho de que *“estos honorarios no nacen per se, sino que se ocasionan y se tasan en razón de una sentencia judicial con condena a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. En razón a lo anterior, pide que el juzgado tenga en cuenta el archivo denominado 04ReformaDemandaEjecutiva.pdf.*

Que en la providencia que se recurre, no se hace mención sobre el escrito de la reforma, por lo que se pide se siga adelante en el proceso únicamente sobre las pretensiones que van encaminadas al cobro de las sucesoras procesales del señor Mario Leonel Saavedra Escobar (Q.E.P.D.). Que desiste de la demanda en contra de Colpensiones.

Dice finalmente *“Respecto a la competencia para adelantar el trámite ejecutivo sobre los honorarios tasados por incidente de regulación de los mismos, el competente para conocer del presente proceso ejecutivo es el Juzgado que conoció del incidente de regulación de honorarios en virtud del factor de conexidad, al ser conocedor pleno de todas las actuaciones y procedimientos anteriores”*

4. Trámite de segunda instancia

4.1 Alegatos de conclusión en segunda instancia

⁴ Archivo 08Recurso.pdf

La parte demandante, previo traslado para alegatos de conclusión, se pronunció en Archivo 04AlegatosDte00220210050801 (Cuaderno Tribunal)

III. Consideraciones

1. Alcance del recurso de apelación.

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que el apelante no impugnó.

2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si:

¿Es ajustada a derecho la decisión adoptada en primer grado, en la que negó el mandamiento de pago?

3. Solución al problema jurídico planteado.

3.1. La respuesta es **negativa**. La juez de primera instancia es la competente para decidir sobre la demanda ejecutiva interpuesta por el demandante.

3.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

El artículo 306 del C.G.P. aplicable por analogía a la jurisdicción ordinaria laboral, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

... Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.”

El efecto jurídico principal de lo dispuesto por el legislador en la norma antes transcrita, es buscar celeridad dentro del trámite de este tipo de procesos, tanto así que ofrece las ventajas de, cumplidas ciertas condiciones, notificar por estados al deudor y la continuación dentro del mismo cuaderno.

3.3. Caso en concreto

La juez de primera instancia negó el mandamiento de pago al considerar que en el presente proceso no se está ejecutando las sentencias proferidas en el proceso ordinario, sino que el ejecutante pretende el pago de sus honorarios regulados en el incidente de regulación en contra de las sucesoras procesales del causante, razón por la cual indica que la demanda debe ser sometida a reparto.

Por su parte, el recurrente manifiesta su inconformidad en que el juzgado de primer grado **(i)** no se pronunció frente al escrito de la reforma a la demanda; **(ii)** que, aunque se pretende el pago de unos honorarios que fueron sometidos a incidente de regulación, *“estos honorarios no nacen per se, sino que se ocasionan y se tasan en razón de una sentencia judicial con condena a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. Aduce que la competencia para adelantar el trámite ejecutivo sobre los honorarios tasados en el incidente, es el juzgado que conoció del mismo, y dirige la acción en contra de las sucesoras procesales del causante.*

Para la sala, de la revisión del escrito de la demanda y reforma a la misma, el accionante formula proceso ejecutivo⁵ para que se libre mandamiento de pago sobre las sumas liquidadas en los autos Nos 397 del 20 de noviembre de 2020 y 901 del 25 de mayo de 2022 que aclaró el referido proveído; mismos que ordenaron lo siguiente:⁶

⁵ Flios 70 a 93 Archivo 04ReformaDemandaEjecutiva.pdf

⁶ Flios 47 a 50 Archivo 03DemandaEjecutiva.pdf y Flios 106 a 107 Archivo 04ReformaDemandaEjecutiva.pdf

la presente solicitud.

De conformidad con lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **TASAR** los honorarios profesionales del abogado **DR. JAIME ANDRES ECHEVERRY RAMIREZ** por su actuación procesal como apoderado judicial del demandante fallecido en el proceso de la referencia, por el valor equivalente al **35%** del valor reconocido por Pensión de Invalidez de origen común al causante fallecido Mario Leonel Saavedra, a partir del 13 de noviembre de 2011 junto con los intereses moratorios consagrados en el art 141 de la ley 100 de 1993 a partir del 15 de noviembre de 2013 a la fecha de pago de los mismos, prestación que se otorga en cuantía del salario mínimo legal vigente para cada anualidad, dineros que deben ser cancelados por las herederas del causante fallecido señoras **YANETH VERA ORDOÑEZ** como compañera permanente, y las hijas **DANIELA SAAVEDRA** hija discapacitada, y **KATHERINE SAAVEDRA ANDRADE**, Así mismos las cosas procesales serán un 100% en favor del doctor Jaime andes Echeverry Ramirez, conforme lo establecido en la Clausura Tercera del Contrato de prestación de Servicios.

SEGUNDO: **NEGAR**, la solicitud de Sanción Penal propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante.

RESUELVE:

1°. REPONER para ACLARAR el Auto No 397

de 23 de noviembre de 2020, por medio del cual se fijaron los honorarios profesionales del abogado **DR JAIME ANDRES ECHEVERRY RAMIREZ** equivalen al 35% del valor reconocido por Pensión de Invalidez de origen común del causante fallecido Mario Leonel Saavedra, causados a partir del 13 de noviembre de 2011 al 24 de agosto de 2018, junto con los intereses moratorios consagrados en el art 141 de la ley 110 de 1993 causados a partir del 15 de noviembre de 2013 al 24 de agosto de 2018, fecha de la muerte del causante fallecido Mario Leonel Saavedra Escobar.

2°. EJECUTORIADO el presente proveído désele cumplimiento a lo ordenado en el Auto No 512 de marzo 4 de 2020. Archívese todo lo actuado.

Por lo tanto, la juez de primer grado es el competente para conocer de la demanda ejecutiva de las decisiones de regulación de honorarios, toda vez que el artículo 306 del CGP señala que lo allí dispuesto aplica para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

Las consideraciones que preceden conducen a revocar el auto apelado, para en su lugar, ordenar al Juzgado que proceda al estudio de la demanda ejecutivo y se pronuncie sobre la solicitud de mandamiento de pago conforme a lo solicitado por el ejecutante.

4. Costas.

Dada la prosperidad del recurso de apelación, no habrá lugar a imponer costas de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio No. 233 del 04 de octubre de 2022, emitido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali. **ORDENAR** al citado juzgado que se pronuncie sobre la demanda ejecutiva presentada por el accionante con fundamento en las decisiones que resolvieron el incidente de regulación de honorarios.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
actos judiciales

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

En uso de permiso

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Actos judiciales

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

REF: LUIS EDUARDO ARBAEZ OSORIO

VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PROTECCIÓN S.A

RAD. 76001310500520190027001

AUTO INTERLOCUTORIO N° 139

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial del demandante LUIS EDUARDO ARBELAEZ OSORIO, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia No.166 de 30 junio del 2023, Proferida por La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se,

CONSIDERA

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y

de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022 es de \$1.160.000, en consecuencia, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$139.200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (10/07/2023), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de casación por tratarse de un proceso ordinario laboral,

así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la parte actora, como quiera que en la sentencia de segunda instancia REVOCÓ la Sentencia de primera instancia y en su lugar **ABSOLVIÓ** a la PROTECCIÓN S.A de todas las pretensiones incoadas en su contra.

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Fl. 3 a 5 del ExpedienteDigital.pdf).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las pretensiones que no prosperaron en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala procederá a tomar como base las pretensiones concedidas en el fallo de primera instancia, el cual indica que el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez bajo el principio de la condición más beneficiosa.

Al realizar la liquidación, tan solo con el monto que arroja la proyección de la expectativa de vida del demandante se supera el interés para recurrir en casación:

Según lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme el documento de identidad aportado al expediente (Pg. 6 del expediente digitalizado), a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 70 años.

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	13/07/1952
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	70

Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	15,3
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	214,2
Valor de la mesada pensional (mesadas al 2023)	\$1.160.000
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	\$248.472.000

Por lo tanto, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra la sentencia de segunda instancia No. 166 del 30 de junio de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
archivo judicial

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

En uso de permiso
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

RADICADO: 76001310500120170040201
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO ARBAEZ OSORIO
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A

Firmado digitalizado para
Acto Judicial
Cali-Valle



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

REF: HENRY MOSQUERA HURTADO

VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD. 76001310500620180048501

AUTO INTERLOCUTORIO N° 132

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial del demandante HENRY MOSQUERA HURTADO interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia No. 196 de 30 junio del 2023, Proferida por La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se,

CONSIDERA

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022 es de \$1.160.000, en consecuencia, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$139.200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (27/07/2023), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la parte actora, como quiera que en la sentencia de segunda instancia **CONFIRMÓ** la Sentencia de primera instancia que **ABSOLVIÓ** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

De igual forma, se observa que la apoderada que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Fl. 3 a 5 del 01ExpedienteDigital.pdf).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las pretensiones que no prosperaron en esta instancia

implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala procederá a tomar como base las pretensiones de la demanda, el cual indica que el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez de alto riesgo desde el 24 de diciembre de 2006.

En tanto se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras, según la expectativa de vida del demandante.

Según lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y conforme el documento de identidad aportado al expediente (Pg. 1 del archivo 02ExpedienteAdministrativo.pdf), a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 68 años.

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	24/12/1954
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	68
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	16,7
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	233,8
Valor de la mesada pensional (diferencia mesadas al 2023)	\$1.160.000
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	\$271.208.000

Por lo tanto, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada judicial del demandante, contra la sentencia de segunda instancia No. 196 del 30 de junio de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma digitalizada para
Acto Judicial



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

En uso de permiso
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
Magistrado

Firma digitalizada para
Acto Judicial



YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO
Magistrada



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	760013105007202000328-02
Juzgado de primera instancia:	Veintiuno Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	AURA ELSA URBANO RUIZ
Demandada:	- MULTIPARTES S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL. - ROGELIO VILLAMIZAR & CIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN. - MULTIPARTES INDUSTRIALES S.A.S. EN REORGANIZACIÓN. - MULTIPARTES DE COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN. - Los herederos determinados (Felipe Villamizar y Roberto Villamizar) y herederos indeterminados.
Asunto:	Revoca Parcialmente auto que niega una prueba.
Auto interlocutorio No.	136

I. Asunto

Pasa la Sala a resolver el **recurso de apelación**, formulado por la apoderada judicial de la demandante, contra el auto interlocutorio No 797 del 25 de julio de 2023, por medio del cual negó el decreto de una prueba.

II. Antecedentes

1. Hechos relevantes¹

¹ Archivos 01ExpedienteDigital00720200032800.pdf y 04SubsanacionDemanda00720200032800.pdf

1.1. Procura la demandante en síntesis que: **i)** se declare bajo el principio de la primacía de la realidad sobre la formalidad, la Unidad de Empresa entre las sociedades demandadas constituidas, representadas y controladas en más del cincuenta por ciento (50%) del señor Rogelio Villamizar Jaramillo (Q.E.P.D) y por los señores Ana Cecilia Angulo de Villamizar, Sonia Mercedes Villamizar Angulo sucesora procesal y heredera determinada del señor Rogelio Villamizar Jaramillo (Q.E.P.D), María Cecilia Villamizar Angulo sucesora procesal y heredera determinada del señor Rogelio Villamizar Jaramillo (Q.E.P.D), Roberto Villamizar Angulo heredero determinado del señor Rogelio Villamizar Jaramillo (Q.E.P.D), **ii)** Declarar bajo el principio de la primacía de la realidad sobre la formalidad la nulidad o ineficacia de la totalidad de las “Actas de acuerdos” suscritas entre las sociedades demandadas y las que correspondan con ocasión a la terminación unilateral de cada contrato laboral suscrito con la señora Aura Elsa Urbano Ruíz desde el 19 de agosto de 1993 hasta el 21 de octubre de 2017. **lii)** Declarar bajo el principio de la primacía de la realidad sobre la formalidad que entre la totalidad de las partes demandadas y la señora Aura Elsa Urbano Ruíz existió un único contrato de trabajo sin solución de continuidad desde el 19 de agosto de 1993 y que fue terminado de manera injusta y/o ilegal el 21 de octubre de 2017. **iv)** ordenar el pago de los salarios dejados de percibir, Auxilio de Cesantías, los intereses del auxilio de cesantía, la Indemnización por no pago oportuno del Auxilio de Cesantías, la prima de servicios Indemnización, la indemnización por no pago oportuno de las prestaciones sociales establecida en el Artículo 65 del C. S. T., la liquidación de la contraprestación de vacaciones, el suministro de calzado y vestido de labor, las diferencias por aportes a seguridad social en salud y pensión, aportes al sistema de riesgos laborales, caja de compensación familiar y parafiscales, la indemnización por despido sin justa causa. **vii)** Solicita se compulse copias ante al UGPP para que investigue la situación empresarial, **viii)** la indexación de los valores, **ix)** la condena en costas, **x)** el pago de la indemnización por no pago oportuno de los intereses sobre el auxilio de cesantía establecida en el numeral 3° del Artículo 1° de la Ley 52 de 1975, y **xi)** condenar a las sociedades demandadas o las entidades que hagan sus veces, a liquidar las condenas mediante la regla de imputación de pagos en primer lugar los intereses moratorios y posterior a capital

1.2. Las sociedades demandadas Multipartes SAS en liquidación², y Multipartes Industriales SAS en reorganización³, Rogelio Villamizar y CIA en reorganización⁴, se opusieron al petitum demandatorio e invocaron excepciones de mérito de “cobro de lo no debido”, “la oficiosa” y “prescripción”.

Por su parte, las demandadas Sonia Villamizar, María Cecilia Villamizar y Ana Celia Angulo de Villamizar⁵, en calidad herederos determinados (Sonia Villamizar y María Cecilia Villamizar) a través de curador⁶, se opusieron al petitum demandatorio e invocaron las excepciones de mérito de “cobro de lo no debido” y “la oficiosa”.

Finalmente, los herederos determinados (Felipe Villamizar y Roberto Villamizar) y herederos indeterminados⁷, a través de curador, se oponen a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y no formulan excepciones.

1.3. La parte actora presentó reforma a la demanda, la cual se admitió por auto del 17 de mayo de 2023⁸.

2. Decisión de primera instancia⁹

2.1. En auto No 797 del 25 de julio de 2023 proferido en audiencia la *a quo* resolvió negar el **interrogatorio de parte** del señor ROGELIO VILLAMIZAR JARAMILLO, toda vez que el mismo falleció el 1 de junio de 2021. De igual forma, el del señor ROBERTO VILLAMIZAR ANGULO, dado que es demandado y heredero determinado del señor Rogelio Villamizar Jaramillo. También se abstuvo de decretar del interrogatorio de parte de la socia demandada ANA CECILIA ANGULO DE VILLAMIZAR, debido a que al momento cuenta con 95 años de edad y presenta un deterioro en su condición mental, lo que le impide hacer pleno uso de sus facultades, por lo que existe en ella una inhabilidad para testificar según la ley.

2.2. Frente a la **petición especial de exhibición de documentos e inspección judicial** de las pruebas contenidas en la subsanación de la demanda, en las cuales,

² Archivo 08ContestaciónMultipartesSAS págs. 3 a 29.pdf

³ Archivo 15ContestacionDda00720200032800.pdf.

⁴ Archivo 27ContestacionRogelioVillamizrYCIASAS00720200032800.pdf

⁵ Archivo 18ContestacionSoniayotros0720200032800.pdf

⁶ Archivo 49ContestacionDemandaHerederosDeterminadosCurador00720200032800.pdf

⁷ Archivo 48ContestaciondemandaherederosindeterminadosCurador00720200032800.pdf

⁸ Archivo44ReformaDemanda00720200032800.pdf , 51ReformaDemanda00720200032800.pdf y

⁹ 52AutoAdmiteReformaYFijaFecha00720200032800.pdf

⁹ Mto 35:04 a 43:00 Archivo 64VideoAudiencia00720200032800.mp4

solicitó que, con la contestación de la demanda, se aportara toda la documentación que obrara en su poder, y que, de no hacerlo, se exhiba la copia completa de la carpeta administrativa y se efectúe inspección ocular para acceder a toda la documentación que obra en poder de las demandadas, manifestó que, en las contestaciones de la demanda, se aportaron las pruebas documentales que las accionadas alegan tener en su poder, como lo son, los contratos de trabajo, preavisos de la terminación del contrato, las actas de acuerdo para la terminación de los contratos, los otros sí suscritos, el agendamiento de los exámenes de egreso, la liquidación de los contratos y los comprobantes de pago, por lo que se observa que, lo solicitado en los numerales 4.4 a 4.6 del PDF 04SubsanacionDemanda00720200032800, ya se encuentra aportado.

Así mismo, aduce que dichas pruebas podían ser obtenidas a través de derecho de petición, de conformidad con el artículo 78, numeral 10 del C.G.P., lo cual, aunque manifiesta la parte demandante haber efectuado, no se encuentra prueba documental que acredite la radicación de los mismos.

2.3. En cuanto **a las pruebas contenidas en los numerales 4.5.14 a 4.5.23 del PDF 51ReformaDemanda00720200032800**, no fueron decretadas, en virtud al artículo 168 del C.G.P., en tanto consideró la juez que no son eficaces para los fines del proceso.

2.4. En lo que atañe a la solicitud de que se libren oficios al S.E.N.A., I.C.B.F., BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE y BANCOLOMBIA, no las decretó, *“en tanto las pruebas solicitadas no son eficaces para los fines del proceso, dado que se pretende probar supuestos de hecho a través de medios inconducentes e inútiles para la prosperidad de las pretensiones. Además, cabe señalar que, si lo que se pretendía probar con las mismas era la ausencia de pago por diferentes conceptos, por parte de las demandadas, dicha carga de la prueba les corresponde a las demandadas, al probar el pago de las mismas, si a ello hubiese lugar”*.

2.5. Finalmente señaló que la petición de prueba trasladada no cumple con lo estatuido en el artículo 174 del C.G.P., toda vez que se solicita de forma general sobre todas las pruebas aportadas en dichos procesos, *“no pudiéndose verificar si las mismas fueron practicadas en el proceso de origen a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella”*.

3. Recurso de apelación.

Contra la mentada decisión, la apoderada judicial de la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación¹⁰, en los siguientes términos:

Manifiesta frente a la negativa del **interrogatorio de parte** del señor Rogelio Villamizar, si bien este falleció, se solicitó en ese entonces el del representante legal de las sociedades demandadas. Por lo tanto, pide se recepcione el interrogatorio respecto de las sociedades MULTIPARTES S.A. en liquidación, MULTIPARTES INDUSTRIAL S.A.S en reorganización y MULTIPARTES DE COLOMBIA S.A., atendiendo los hechos relacionados en la reforma de la demanda.

Respecto de la **exhibición de documentos**, aunque las demandadas aportaron una serie de documentos frente a la demandante, están incompletos, pues no solo están solicitado la carpeta administrativa sino las autorizaciones de presupuesto, otros libros contables de las demandadas, que resultan importantes para esclarecer la unidad de empresa de cada una de ellas.

Dice que aportaron de manera parcial las copias de los comprobantes de las liquidaciones de las vacaciones, cesantías e intereses a la misma, salarios entre otros. Lo anterior, se requiere con el fin de determinar los interregnos que estuvo la accionante por fuera de cada una de las sociedades. Asimismo, pide los acuerdos, exámenes de ingreso, egreso, y las planillas de aportes al sistema o en su defecto, las copias que tengan de los organigramas de cada una de las uniones para verificar si el cargo que ostentaba la actora hace parte de las sociedades, así como del manual de funciones y sí a la fecha se sigue requiriendo el cargo que desempeñaba la actora o análogos.

Afirma que se realizaron derechos de petición que obran a folios 159 a 165 de la reforma de la demanda, sin embargo, no se han aportado dichos documentos.

En cuanto **los oficios de los bancos AV Villas, Bogotá, Occidente y Bancolombia**, dice que son necesarios dado que la actora percibía sus salarios en las cuentas bancarias de dichas entidades. Aunque las demandadas aportan una serie de documentos, no están de manera total todos los comprobantes de nómina. Ello para verificar los extractos y los salarios percibidos.

¹⁰ Mto 44:44 a 49:49 Archivo 64VideoAudiencia00720200032800.mp4

3.1. La juez repuso parcialmente la decisión en el sentido de decretar los interrogatorios de parte, sin embargo, no la repuso respecto al decreto de pruebas de exhibición de documentos y las de oficios.¹¹

4. Trámite de segunda instancia

4.1 Alegatos de conclusión en segunda instancia

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, se pronunciaron en Archivos 04AleMultipartesyotros00720200032802 y 05AlegatosDte00720200032802 (Cuaderno Tribunal)

III. Consideraciones

1. Alcance del recurso de apelación.

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que el apelante no impugnó.

2. Problema jurídico.

¿Se cumplen los presupuestos procesales para acceder al decreto de la prueba documental y de oficiar a las entidades bancarias, conforme se solicitó en la demanda y su reforma?

3. Solución al problema jurídico planteado.

3.1. La respuesta es **positiva parcialmente**. El fallador de primer grado no erró al negar las pruebas solicitadas por la parte accionante frente a la exhibición de documentos. No obstante, resulta procedente oficiar a las entidades bancarias

¹¹ Mto 49:50 a Archivo 64VideoAudiencia00720200032800.mp4

conforme a lo solicitado en la reforma de la demanda en los numerales 4.7.8 a 4.7.10 del acápite **4. Pruebas**.

3.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

En virtud del equilibrio procesal que debe existir, el marco probatorio de los asuntos puestos a conocimiento de los jueces se encuentra en la solicitud de los medios de prueba en las etapas pertinentes, en aras de materializar los principios de lealtad y economía procesal.

El numeral 9° del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, prevé que la demanda deberá contener, entre otros, la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, de manera que, además de enunciarlos, debe aportar las pruebas documentales que se encuentren en su poder.

Incluso, el extremo actor cuenta con la posibilidad de incorporar pruebas en el término legal para reformar el escrito inicial de la demanda. De igual manera, el accionado, conforme al artículo 31 de la citada codificación, dentro del término legal para presentar la contestación a la demanda inicial o a su reforma, debe aportar las pruebas.

Así, una vez la litis se encuentra trabada, sólo es posible decretar los medios solicitados y aportados por las partes para soportar el derecho o la falta de causa del mismo. Acto que busca que las partes no se sorprendan con nuevos elementos probatorios que conlleven al desequilibrio procesal, pues una incorporación en etapas diferentes equivale a permitir la dilación del trámite del asunto.

Ahora, el artículo 53 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8° de la Ley 1149 de 2007, prevé que el juez, a través de una decisión motivada, se abstenga de practicar pruebas que resulten inconducentes o superfluas respecto del objeto de la litis, e incluso le habilita para que los limite en caso de considerar que las declaraciones previas o los demás medios de convicción son suficientes para definir el asunto.

En ese sentido, la necesidad de la prueba en el proceso debe observarse a partir de tres aspectos fundamentales, como lo son la **pertinencia**, la **conducencia** y la **utilidad**, entendiendo la primera, como la relación del medio probatorio y el hecho que se quiere probar. La segunda, como la idoneidad o capacidad probatoria del elemento

empleado para demostrar los hechos, en otras palabras se refiere a la eficacia de la prueba. Por último, la utilidad del medio probatorio, consiste en que aquel no resulte fútil por haberse acreditado con otra prueba el hecho que se pretendía demostrar.

3.3 Caso concreto

Sobre el particular, la parte demandante versa su apelación sobre **(i)** la negativa de exhibición de documentos e inspección judicial contenida en los numerales 4.4. a 4.6 el acápite de pruebas de la subsanación de la demanda y de las contenidas en los numerales 4.5.14 a 4.5.23 de la reforma a la demanda, y **(ii)** de no librar oficios a los bancos AV Villas, Bogotá, Occidente y Bancolombia.

Verificado el acápite de pruebas de los numerales 4.4. a 4.6 del escrito de subsanación¹² y 4.5.14 a 4.5.23 de la reforma a la demanda,¹³ se tiene que lo pedido es:

“que con la contestación de la Demanda aporten toda la documentación que obra en su poder, como lo es la Copia Auténtica del Expediente o Carpeta Administrativa y/o laboral de la señora Aura Elsa Urbano Ruíz....

4.5. Exhibición de documentos – Artículo 54b del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Solicito al Honorable Despacho en la eventualidad de que las sociedades no aporten los documentos obrantes en su poder con la contestación de la Demanda (Pár. 1° del Art. 31 del C. P. T. y S. S.), se solicite que exhiban Copia completa del Expediente o Carpeta Administrativa y toda la documentación que obra en su poder, como lo es los siguientes documentos:

4.5.1. Copia de todos los Contratos de Trabajo a término fijo o los que corresponda suscritos desde el 19 de agosto de 1993 hasta el 21 de octubre de 2017 por la señora Aura Elsa Urbano Ruíz. 4.5.2. **Copia de las notificaciones o preaviso para la terminación de cada contrato laboral** realizados por las demandadas a cargo de la señora Aura Elsa Urbano Ruíz desde el 19 de agosto de 1993 hasta el 21 de octubre de 2017. 4.5.3. **Copia de las actas de acuerdo para la terminación de los contratos** de trabajo suscritas por la señora Aura Elsa Urbano Ruíz con las demandadas desde el 19 de agosto de 1993 hasta el 21 de octubre de 2017. 4.5.4. **Copia de Otro Sí u Otros Sí suscritos** por la señora Aura Elsa Urbano Ruíz con las demandadas desde el 19 de agosto de 1993 hasta el 21 de octubre de 2017. 4.5.5. **Exámenes de egreso e ingreso** practicados a la señora Virgelina Ruíz Santana desde el 20 de enero de 1997 y el 30 de septiembre de 2017. 4.5.6. **Comprobantes de pago** bajo la modalidad de “trabajo de manteniendo” desde el 20 de enero de 1997 y el 30 de septiembre de 2017. 4.5.7. **Copia de la totalidad de los movimientos contables o libros de contabilidad que refleje los Salarios, Bonificaciones, Bonos, Horas Extras, Horas Nocturnas, Horas Dominicales, Prestaciones Sociales y en general demás emolumentos** que hubiere recibido la señora Aura Elsa Urbano Ruíz por parte de las demandadas durante el 19 de agosto de 1993 y el 21 de octubre de 2017. 4.5.8. **Copia de los comprobantes de Liquidación de Vacaciones** donde conste el dinero percibido por la señora Aura Elsa Urbano Ruíz con las demandadas desde el 19 de agosto de 1993 hasta el 21 de octubre de 2017. 4.5.9. **Copia de los comprobantes de Auxilio de Cesantías o anticipos** donde conste el dinero percibido por la señora Aura Elsa Urbano Ruíz con las demandadas desde el 19 de agosto de 1993 hasta el 21 de octubre de 2017. 4.5.10. **Copia de los comprobantes de Intereses de Auxilio de**

¹² Archivo 04SubsanacionDemanda00720200032800.pdf páginas 90 a 94

¹³ Archivo 51ReformaDemanda00720200032800.pdf. Lo pedido en este acápite es similar a las pruebas indicadas en el escrito de subsanación

Cesantías donde conste el dinero percibido por la señora Aura Elsa Urbano Ruíz con las demandadas desde el 19 de agosto de 1993 hasta el 21 de octubre de 2017. 4.5.11. **Copia de los comprobantes de prima de servicios** donde conste el dinero percibido por la señora Aura Elsa Urbano Ruíz con las demandadas desde el 19 de agosto de 1993 hasta el 21 de octubre de 2017. 4.5.12. **Copia del Reglamento o Reglamentos Internos de Trabajo con sus respectivas modificaciones** que estuvieron vigentes durante el 19 de agosto de 1993 y el 21 de octubre de 2017 con relación al cargo y contratación laboral de la señora Aura Elsa Urbano Ruíz. 4.5.13. **Copia del Manual de Funciones o labores** a desempeñar en el cargo de operaria de inyección desempeñado por la señora Aura Elsa Urbano Ruíz con las demandadas desde el 19 de agosto de 1993 hasta el 21 de octubre de 2017. 4.5.14. **Copia de la totalidad de planillas de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y aportes parafiscales** realizados por las demandadas a favor de la señora Aura Elsa Urbano Ruíz durante el 19 de agosto de 1993 y el 21 de octubre de 2017. 4.5.15. **Copia del organigrama de acciones divididas entre los socios que integran las sociedades...** 4.5.16. **Copia de la contratación vigente en el cargo de Operario (a) de inyección** indicando la cantidad de trabajadores contratados hasta la fecha en el área de plásticos e inyección en las sociedades demandadas...

4.6. **Inspección ocular o judicial....** Solicito al Honorable Despacho si lo considere pertinente y conducente y si la parte demandada en la contestación de la demanda no aportó la totalidad de las pruebas que obran en su poder, se sirva decretar Inspección Ocular o Judicial ...en las instalaciones de las sociedades...”

De la revisión de las contestaciones allegadas por las sociedades demandadas, se observa que la sociedad demandada MULTIPARTES SAS en Liquidación¹⁴ aportó copia de los contratos de trabajo, carta de preaviso, liquidaciones, orden de examen médico de egreso, documento por el cual se da por terminado el contrato, acuerdo suscrito entre las partes, certificado de composición accionaria, reglamento interno de trabajo, libros auxiliares de contabilidad, actas de calificación no salarial, Manuel de funciones del cargo desempeñado, cuadro de planta de cargos.

MULTIPARTES INDUTRIALES SAS en reorganización¹⁵ y Rogelio Villamizar y CIA en reorganización¹⁶, allegaron copia de contrato individual de trabajo, carta original de preaviso suscrita por la demandante donde se le comunica que su contrato no será prorrogado, la liquidación y pago total de los derechos de la demandante y estados financieros

MULTIPARTES DE COLOMBIA SAS en reorganización, allegó estados financieros de los años 2020, 2021. Organograma del área de plásticos a mayo 24 de 2023. Cuadro que muestra la distribución por género femenino y masculino del área de plásticos

¹⁴ Archivo 08ContestaciónMultipartesSAS págs. 31 a 145 pdf y Archivo 28SubsancionContestacion00720200032800.pdf paginas 37 a 51
¹⁵ 16AnexosContestacionDda00720200032800.pdf pagina 03 a 41 pdf y 56ContestacionReformaMultipartes00720200032800.pdf páginas 12 a 103
¹⁶ Archivo 27ContestacionRogelioVillamizarYCIASAS00720200032800.pdf página 39 a 84 pdf y 55ContestacionReformaVillamizar00720200032800.pdf páginas 13 a 63

entre los años 2013 y 2023; además, del organigrama del área de plásticos al 28 de mayo de 2016¹⁷.

Ahora, la parte recurrente elevó solicitud el día **23 de septiembre de 2023**. La demandada Multipartes de Colombia SAS, le indicó que no era posible brindar la información dado que *es preciso reiterar como se ha manifestado al interior del proceso que adelanta la señora Aura Elsa Urbano Ruiz ante el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Cali, que no es posible acceder a contestar una petición frente a un imposible jurídico dado que la sociedad Multipartes de Colombia SAS – en Reorganización **tuvo su creación legal por documento privado, solamente a partir del 12 de septiembre de 2012**, adicionalmente, la información solicitada es reservada puesto que el artículo 13 de la Ley 1581 de 2012 no contempla la posibilidad de suministrar dicha información a un tercero.*

Por su parte, Multipartes Industrial SAS manifestó que: *“En relación a los puntos 1,2,3 y 4, le informo que no es posible enviarle copia de las referencias solicitadas, toda vez que esta información es privada y por ende reservada y usted no es uno de los sujetos mencionados en el artículo 13 de la Ley 1581 de 2012 a quienes se les puede suministrar dicha información. En respuesta al punto 5 le informo que la empresa Multipartes Industrial SAS– En Reorganización, vinculaba a sus trabajadores mediante contratos individuales a término fijo inferior a un año, **desde mucho tiempo no tiene trabajadores, ni practica ninguna actividad industrial.** Respecto al punto 6 es pertinente informarle que la empresa no celebra contratos laborales verbales con ninguna persona, por lo cual, **no existe información de esa índole en el libro diario, ni en ningún otro documento.** Finalmente, para darle respuesta al punto 7, **no existe ningún pago fuera de nómina o en lo que usted denomina interregnos.***

Y Multipartes S.A., en liquidación, señaló que la petición no especifica los periodos puntuales, sino que enmarca la solicitud dentro de un sin números de personas jurídicas, solicitando de cada una de ellas por los mismos periodos, lo que en la práctica es imposible¹⁸.

Es decir que las accionadas aportaron con sus contestaciones los documentos que tenían en su poder, razón por la cual, no hay lugar a que alleguen lo pedido por la parte recurrente, toda vez que la petición de exhibición de documentos era subsidiaria en el caso de que no se allegue la documentación obrante en la carpeta administrativa en poder de la parte demandada.

¹⁷ Archivo 54ContestacionReformaMultipartes00720200032800.pdf página s13 a 135

¹⁸ Archivo 51ReformaDemanda00720200032800.pdf páginas 159 a 248

En lo que respecta a la solicitud de que se libren oficios a los bancos AV Villas, Bogotá, Occidente y Bancolombia, en aras de conocer los salarios que devengaba la actora, se evidencia que la misma agotó la petición el 21 de abril de 2023¹⁹. La entidad Bancolombia manifestó que la cuenta bancaria de la actora tuvo apertura el 27 de abril del año 2011, no hallándose documentos en las fechas mencionadas²⁰. Sumado a ello, en las contestaciones a las peticiones, Multipartes de Colombia SAS en Reorganización manifestó que tuvo su creación legal por documento privado solamente a partir del 12 de septiembre de 2012, y Multipartes Industrial SAS, indicó que no existe ningún pago fuera de nómina o en el periodo señalado por la parte demandante.

La jueza de primera instancia sostuvo que dichos medios probatorios no eran conducentes ni pertinentes para el propósito perseguido, sin brindar mayor explicación sobre esta conclusión. Además de que sostuvo no se efectuó la petición de estos documentos mediante el ejercicio del derecho de petición. Indicó también que si el objetivo era demostrar la falta de pago de salarios y prestaciones, es una carga probatoria que corresponde a la parte demandada.

Para la Sala se encuentra demostrado el requisito atinente a la petición previa que debió agotar la parte demandante frente a la solicitud de esta documentación la cual obra en la reforma de la demanda en las páginas 61, 66 y 71 de ese documento. De igual manera no observa la Sala que se muestren inconducentes e impertinentes, puesto que se trata de una prueba hábil legalmente y pertinente para demostrar los pagos realizados y por quién fueron realizados. Si bien corresponde a la parte demandada demostrar el pago de salarios y prestaciones, no debe pasarse por alto que en la demanda no se discute la ausencia total de estos sino su déficit en cuanto a cesantías, pagos a seguridad social y parafiscales, vacaciones, primas, lo cual ubica a la parte demandante en interesada en demostrar los hechos fundamento de sus pretensiones.

Por lo tanto, considera la Sala que es procedente su decreto, salvo frente a Bancolombia cuya respuesta y soportes fueron allegados con el escrito de la reforma de la demanda.

¹⁹ Archivo 51ReformaDemanda00720200032800.pdf páginas 61 a 80

²⁰ Archivo 51ReformaDemanda00720200032800.pdf páginas 175 a 223

4. Costas.

De conformidad con lo dispuesto con el artículo 365 del C.G.P., no se impondrá condena en costas de segunda instancia al resultar procedente el recurso de forma parcial.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el auto No 797 del 25 de julio de 2023 proferido por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Cali, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para **DECRETAR** las pruebas contenidas en los numerales **4.7.8** a **4.7.10** del acápite **4. Pruebas** de la demanda y su reforma. El juzgado de origen deberá efectuar los oficios para su cumplimiento.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para el Acto Judicial

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

En uso de permiso
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para el Acto Judicial

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

REF: DIEGO ÁNGEL CHASOY RIVERA
VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD. 76001310501120190008601

AUTO INTERLOCUTORIO N° 138

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial del demandante DIEGO ÁNGEL CHASUY RIVERA, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia No.155 de 26 junio del 2023, Proferida por La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se,

CONSIDERA

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente

en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022 es de \$1.160.000, en consecuencia, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$139.200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (10/07/2023), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de casación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la parte actora, como quiera que en la sentencia de segunda instancia **CONFIRMÓ** la Sentencia de primera

instancia que **ABSOLVIÓ** a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra.

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (*Fl. 3 del archivo 07RecursoCasacionySustitucionPoderDemandante.pdf*).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las pretensiones que no prosperaron en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala procederá a tomar como base las pretensiones de la demanda, el cual indica que el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez.

Según lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y verificando la fecha de nacimiento del demandante según el documento aportado al expediente (Pg. 22 del expediente digitalizado), a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 46 años.

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	30/07/1977
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	46
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	35,3
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	458,9
Valor de la mesada pensional (diferencia mesadas al 2023)	\$1.160.000
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	\$532.324.000

Por lo tanto, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra la sentencia de segunda instancia No. 155 del 26 de junio de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor FREDY ASPRILLA LOZANO como apoderado sustituto de la parte actora, conforme al memorial de sustitución.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

En uso de permiso
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Acto Judicial

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

REF: MERCEDES GARCÍA ACUÑA

VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS

PROTECCIÓN S.A

RAD. 76001310501**1220180059801**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 133

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia No. 213 del 31 de julio de 2023, Proferida por La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se,

CONSIDERA

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 - vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022 es de \$1.160.000, en consecuencia, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$139.200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (04/08/2023), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de casación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la parte pasiva, como quiera que en la sentencia de segunda instancia CONFIRMÓ la Sentencia de primera instancia que CONDENÓ a la Protección S.A a reconocer y pagar la pensión de sobreviviente.

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Fl. 72 a 75 del ExpedienteDigital.pdf).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala procederá a tomar como base las condenas concedidas en el fallo de primera instancia, el cual indica que la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente en porción del 100% en calidad compañera permanente del señor JOAQUIN NAVIA TIGREROS, a partir de 21 de mayo de 2014, en una suma equivalente a un salario mensual vigente y a razón de 13 mesadas al año.

Al realizar la liquidación, tan solo con el monto que arroja la proyección de la expectativa de vida de la compañera permanente se supera el interés para recurrir en casación:

Según el documento de identidad aportado al expediente (Pg. 155 del expediente digitalizado), a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 64 años.

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	8/10/1958
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	64
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	23,5
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	305,5
Valor de la mesada pensional (MESADA 2023)	\$1.160.000
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	\$354.380.000

Por lo tanto, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada, contra la sentencia de segunda instancia No. 213 del 31 de julio de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma digitalizada para
Actos judiciales



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

En uso de permiso
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
Magistrado

Firma digitalizada para
Actos judiciales



YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO
Magistrada



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76001-31-05- 013-2022-00378-01
Juzgado de primera instancia:	Trece Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	José James Zapata Bonilla
Demandada:	- Porvenir S.A. - La Equidad Seguros de Vida OC- - Junta Regional de Calificación de Invalidez - Junta Nacional de Calificación de Invalidez
Asunto:	Confirma Auto
Auto No.	135

I. Asunto

Pasa la Sala a resolver el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de la Equidad Seguros de Vida OC, contra el auto interlocutorio No. 1406 del 09 de mayo de 2023, emitido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual se negó el decreto de una prueba.

II. Antecedentes

1. La demanda y su subsanación¹.

¹ Archivos 03EscritoDemandpdf y 05SubsanacionDemanda.pdf

La parte actora por medio de apoderada judicial presentó demanda ordinaria laboral para que: **(i)** se reconozca al actor el aumento en el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, con una valoración actualizada, unificada e integral de todos sus diagnósticos médicos, para acceder a la prestación pensional de invalidez; **(ii)** se establezca el origen, su fecha de estructuración, califique, y valore su pérdida de capacidad laboral; **(iii)** quede sin efecto los dictámenes de pérdida de capacidad laboral Nos. 338460 del 15 de marzo de 2019 y 76141012-7789 del 24 de abril 2020, emitidos por la Junta Regional y Nacional de Calificación de Invalidez del Valle Del Cauca; **(iv)** condenar a Porvenir S.A, a reconocer y pagar pensión por invalidez si se determina que su enfermedad es de origen común; **(v)** condenar a la A.R.L. a Equidad Seguros de Vida OC, a reconocer y pagar la pensión por invalidez si se determina que su enfermedad es de origen es laboral; **(vi)** se condene a las demandadas el pago de los intereses moratorios; **(vii)** las costas procesales y **(viii)** de forma subsidiaria pide que Equidad Seguros de Vida OC pague la indemnización en el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

2. Contestación de la demanda.

Las sociedades demandadas, Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, Porvenir S.A., la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y la Equidad Seguros de Vida OC.², dieron contestación a la demanda, las cuales, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal (Art. 279 y 280 C.G.P.).

4. Decisión de primera instancia³.

Mediante auto interlocutorio No. 1406 del 09 de mayo de 2023, en lo que respecta al recurso de apelación, el *a quo* deniega la solicitud del interrogatorio de parte del actor, y la prueba testimonial de la señora María Fernanda Román Ramírez, pedidas por la **ARL la Equidad Seguros de Vida OC**.

Respecto de la testimonial, no la estimó necesaria para resolver el litigio fijado frente al porcentaje de pérdida de capacidad, y el origen de la enfermedad. Frente

² Archivos 10ContestacionJuntaRegionalValleCauca.pdf, 11ContestaciónDemandaPorvenir.pdf,
12ContestaDemandaJuntaNacionalCalificaciónInvalidez.pdf, 13ContestaSegurosEquidad.pdf y
15JuntaNacionalContestaDemanda.pdf

³ Mto 18:00 a 21:50 20VideoAudienciaPreliminar.mp4

al interrogatorio de parte, manifestó que se decretó una prueba pericial, donde un profesional médico evaluará las circunstancias de acuerdo con el historial clínico y el estado de salud del demandante, y *proferirá su pronunciamiento frente a los conceptos que ya fueron emitidos*. Añade que en la demanda no se advierte la necesidad del interrogatorio, cuando se está afirmando que, *dentro de la oportunidad procesal para plantear los señalamientos, está la demanda y también los alegatos de conclusión*”

4. Recurso de reposición y en subsidio apelación⁴

La apoderada de la **ARL la Equidad Seguros de Vida OC**, se opone al no decreto del interrogatorio de parte, pues indica que *“más que útil, necesario y pertinente, es un derecho”*, que tiene la entidad para interrogar al actor sobre los hechos de la demanda, pues es necesario esclarecerlos ante la falta de prueba que reposa en el expediente.

El juez de instancia, mediante Auto 1404, resolvió el recurso de reposición negándolo y manteniendo la postura inicial.

5. Trámite de segunda instancia

5.1. Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, se pronunciaron de la siguiente manera: la Equidad Seguros de Vida OC en Archivo 04AleLaEquidad01320220037801 (Cuaderno Tribunal)

III. Consideraciones

1. Alcance del recurso de apelación.

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en

⁴ Mto 22:07 a 24:28 Archivo 20VideoAudienciaPreliminar.mp4

que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que el apelante no impugnó.

2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si:

2.1. ¿Es ajustada a derecho la decisión adoptada en primer grado, en la que se abstuvo de decretar el interrogatorio de parte al demandante?

3. Solución al problema jurídico planteado.

3.1. La respuesta es **positiva**. Resulta acertada la decisión a la que arribó el *a quo*. El juez, como director del proceso tiene la obligación de verificar en cada caso concreto las pruebas solicitadas por las partes, y si estas cumplen con los presupuestos mínimos, es decir, si son útiles, pertinentes y conducentes. En este asunto, conforme a los hechos de la demanda y de su respuesta en la contestación de la demanda, no se logra advertir la utilidad de este medio probatorio para el propósito perseguido por la parte demandada.

3.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

El artículo 53 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8º de la Ley 1149 de 2007, prevé que el juez, a través de una decisión motivada, se abstenga de practicar pruebas que resulten inconducentes o superfluas respecto del objeto de la litis, e incluso le habilita para que los limite, en caso de considerar que las declaraciones previas o los demás medios de convicción son suficientes para definir el asunto.

En ese sentido, la necesidad de la prueba en el proceso debe observarse a partir de tres aspectos fundamentales, como lo son la **pertinencia**, la **conducencia** y la **utilidad**, entendiendo, la primera, como la relación del medio probatorio y el hecho que se quiere probar, la segunda, como la idoneidad o capacidad probatoria del elemento empleado para demostrar los hechos, en otras palabras se refiere a la eficacia de la prueba, por último, la utilidad del medio probatorio,

consiste en que aquel no resulte fútil por haberse acreditado con otra prueba el hecho que se pretendía demostrar.

La doctrina, al referirse a la pertinencia en materia probatoria, enseña que:⁵

“El concepto de pertinencia, igualmente recogido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil, se explica advirtiendo que de acuerdo con el respectivo caso las pruebas, así sean conducentes, o sea que el medio es apto para demostrar el hecho que se quiere establecer, deben estar referidas al objeto del proceso y versar sobre hechos que conciernan con el debate, porque si nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia.

*En la impertinencia, la prueba es conducente porque la ley no la prohíbe ni exige un particular medio en especial, empero, nada aporta al objeto de la litis, tal como sucedería con la solicitud de pruebas acerca de un hecho que resultó inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso, **como sería el caso de solicitar unas declaraciones para establecer la buena conducta de una de las partes cuando el debate es por entero ajeno a esa circunstancia, porque de lo que se trata es de probar una excepción de pago.**” (Resalta la Sala)*

Finalmente, debe tener en cuenta que “...la importancia de la prueba está en relación directa con **el principio de necesidad**. Se requiere ineludiblemente la prueba para demostrar los hechos que han de servir de sustento a la aplicación del derecho y el juez no está llamado a subsanar la falta de pruebas con el mero conocimiento privado o personal⁶”.

3.3. Caso en concreto

El a quo negó el decreto del interrogatorio de parte solicitado por la apoderada de Equidad Seguros de Vida OC, al considerar que era innecesario, pues para determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del actor, y su origen, se decretó una prueba pericial, y será el profesional de la medicina quien evaluará el estado de salud del demandante

La Sala acoge los argumentos esbozados por el juzgador de primer grado.

⁵ Hernán Fabio López Blanco, en su obra Procedimiento Civil, Tomo III “Pruebas”, Dupré editores, página 58

⁶ Giacomette Ferrer, Ana. *Teoría General de la Prueba Judicial*. Segunda Edición. Bogotá.2003.

Se tiene que la apoderada judicial de la apoderada de Equidad Seguros de Vida OC7 solicitó dentro del acápite de pruebas el interrogatorio de parte al demandante, “para que en audiencia absuelvan el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito les formularé sobre los hechos de la demanda”. En el sustento del recurso, indicó que este era más que útil, necesario y pertinente; además, la entidad tiene derecho al interrogar al actor ante la falta de prueba.

En el presente asunto, el actor pretende: **(i)** se aumente el porcentaje de pérdida de capacidad laboral; **(ii)** se determine el origen de las patologías y **(iii)** se deje sin efectos los dictámenes emitidos por las Juntas de Calificación de invalidez.

El juez de primera instancia decretó de oficio una prueba pericial, que fue pedida por el extremo actor para que *“se proceda a la calificación del estado de invalidez del demandante, con base en su estado de salud al momento de la experticia y su historial médico, **en sus tres factores pérdida de capacidad laboral, fecha de estructuración, y origen**, para lo que se designa a la junta regional de calificación de invalidez, de Risaralda, quien contará con un mes calendario contado a partir del recibido de la consignación de los honorarios por parte de la parte actora, y copia del expediente completo, es decir de lo presentado por ustedes, en demanda, contestación, a efecto de presentar la experticia, la cual será sometida a contradicción por fuera de la audiencia y, de ser necesario, se citara al perito a la próxima diligencia”*⁸

Para la Sala, al momento de determinar los medios probatorios a decretar en el asunto, el juez tiene plenas facultades para establecer la pertinencia de las pruebas solicitadas por las partes. En este caso, dada la pretensión de la demanda, se requiere conocimientos técnicos y calificados para indicar el porcentaje de calificación, la fecha de estructuración y el origen de la enfermedad. Elementos sobre los cuales, dado su aspecto técnico, no se advierte necesaria la práctica de dicho interrogatorio.

El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto 0019 de 2012, establece que el estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en la misma norma y en el Manual Único de

⁷ Flio 21 Archivo 13ContestaSegurosEquidad.pdf

⁸ Mto 17:00 Archivo 20VideoAudienciaPreliminar.mp4

calificación de Invalidez vigente a la fecha de calificación. Manual que será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Es decir que, los dictámenes de pérdida de capacidad laboral emitidos por las Juntas de Calificación son conceptos técnicos y científicos realizados por un órgano autorizado por el legislador, pues cuentan con profesionales expertos en la materia; medio de prueba idóneos para formar libremente su convencimiento a la hora de resolver las controversias sobre la calificación de la invalidez y realizan un estudio detallado y pormenorizado de las patologías que afectan al demandante, y su origen.

Teniendo en cuenta la naturaleza técnica de estos requisitos para la prestación perseguida, se decretó una prueba de oficio ante una autoridad competente experta en el tema como es la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, quien evaluará las condiciones de salud del paciente.

Así, no se observa la necesidad y pertinencia de la prueba solicitada por la parte demandada. Asimismo, la togada apelante, tampoco en su recurso señaló elementos tendientes a esclarecerla, puesto que se limita a decir de manera general que es para la acreditación de los hechos de la demanda dada la carencia de prueba frente a ellos.

Colofón de lo expuesto, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada no está llamado a prosperar. En consecuencia, habrá de confirmarse el auto recurrido y se condenará en costas a la parte apelante.

4. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas de segunda instancia a la Equidad Seguros de Vida OC, en favor de la parte actora.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 1406 del 09 de mayo de 2023, emitido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a la Equidad Seguros de Vida OC en favor de la parte actora. Las agencias en derecho se fijan en suma de medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Actos judiciales



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

En uso de permiso
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Actos judiciales



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente
Fabio Hernán Bastidas Villota

Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76 001 31 05 018 2020 00083 01
Demandante:	María Patricia Valencia Monsalve
Demandados:	Colpensiones Protección S.A.
Segunda instancia:	Apelación/Consulta sentencia
Asunto:	Resuelve petición de nulidad del Ministerio Público
Auto No	134

I. Asunto

Se procede a resolver la solicitud de nulidad deprecada por el Ministerio Público (Archivo 14 Cuaderno Tribunal).

II. Consideraciones

1. Los artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., consagran que:

“ARTÍCULO 16. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. El Ministerio Público podrá intervenir en los procesos laborales de conformidad con lo señalado en la ley.

*ARTICULO 74. TRASLADO DE LA DEMANDA. Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten **y al Agente del Ministerio Público** si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados”.*

Asimismo, el literal a) del numeral 4º del artículo 46 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del Estatuto Procesal Laboral, prevé que el

Ministerio Público intervendrá en la jurisdicción ordinaria, **de manera obligatoria**, en los procesos en que sea parte la **Nación o una entidad territorial**. El Ministerio Público intervendrá como sujeto procesal especial con amplias facultades, entre ellas la de interponer recursos, emitir conceptos, solicitar nulidades, pedir, aportar y controvertir pruebas.

COLPENSIONES es una entidad pública de la que la Nación es garante, tal como lo ha expresado de manera reiterada la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia como en providencia SL4194 del 15 de agosto de 2018, radicación 67858, motivo por el cual, al tener la Nación interés litigioso en el presente asunto, resulta imperativa la notificación al Ministerio Público.

El artículo 133 del CGP establece que se incurre en nulidad cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

El artículo 134 ibídem señala que La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

Por su parte, el artículo 137 del CGP indica que en cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

3. Caso concreto

3.1. Mediante auto del 26 de julio de 2021 se puso en conocimiento de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público, la configuración de la causal de nulidad del numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., advirtiéndose que cuentan con el término de tres (3) días para manifestarse al respecto. La decisión

fue notificada por estados del 27 de julio de esa misma anualidad¹. Fue notificado personalmente al Ministerio Público el 9 de agosto de 2021 (Archivo 13 Cuaderno del Tribunal). El 11 de agosto de 2021 el Ministerio Público solicita la nulidad del trámite ante la falta de notificación de esta entidad.

III. Decisión

En armonía con lo expuesto en precedencia, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

Declarar la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia de primera instancia, inclusive, con el fin de que intervenga el Ministerio Público como sujeto procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma digitalizada para
Actos judiciales



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Cali-Valle

En uso de permiso

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Actos judiciales



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
Cali-Valle

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8695863/79790355/ESTADO+MANUAL+27+DE+JULIO+2021+-+DR.+BASTIDAS.pdf/c8171e7b-f058-4341-8dda-5c1183cc0a93>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

REF: PEDRO ARTURO MONTOYA SEPULVEDA
VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD. 7600131050**1820210034101**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 140

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial del demandante PEDRO ARTURO MONTOYA SEPULVEDA, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia No. 198 de 30 junio del 2023, Proferida por La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se,

CONSIDERA

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional

contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022 es de \$1.160.000, en consecuencia, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$139.200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (13/07/2023), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de casación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la parte actora, como quiera que en la sentencia de segunda instancia REVOCÓ la Sentencia de primera

instancia y en su lugar **ABSOLVIÓ** a la COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra.

De igual forma, se observa que la apoderada que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Fl. 2 del 01Expediente01820210034100.pdf).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las pretensiones que no prosperaron en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala procederá a tomar como base las pretensiones concedidas en el fallo de primera instancia, que no fue objeto de apelación por la parte recurrente, el cual indica que el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sustitución pensional en calidad de cónyuge a partir de la fecha de su fallecimiento, en una suma equivalente a un salario mensual vigente y a razón de 14 mesadas al año.

Al realizar la liquidación, tan solo con el monto que arroja la proyección de la expectativa de vida del cónyuge se supera el interés para recurrir en casación:

Según el documento de identidad aportado al expediente (Pg. 23 del expediente digitalizado), a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 65 años.

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	11/10/1958
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	65
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	19
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	266

Valor de la mesada pensional (MESADA 2023)	\$1.160.000
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	\$308.560.000

Por lo tanto, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada judicial del demandante, contra la sentencia de segunda instancia No. 198 del 30 de junio de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

En uso de permiso
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Acto Judicial

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO